# Ordenanza HCS Nº 5/2000

VISTO la experiencia de varias reglamentaciones acerca de la dedicación de docentes de diversas categorías e incompatibilidades en la Universidad Nacional de Córdoba y lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 53 del Estatuto Universitario y,

### **CONSIDERANDO:**

Que es necesario un ordenamiento de dichas reglamentaciones y la introducción de algunos cambios que permitan adecuar aquellas a las actuales circunstancias, en especial en lo referido a la dedicación exclusiva.

Teniendo en cuenta lo aconsejado por las Comisiones de Vigilancia y Reglamento y de Enseñanza.

## EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA

### UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

### ORDENA:

**ARTICULO 1.-** La dedicación exclusiva importa un mínimo de 45 (cuarenta y cinco) horas semanales y es incompatible con cualquier otro cargo en relación de dependencia privada o pública y con el ejercicio profesional permanente.

**ARTICULO 2.-** El H. Consejo Directivo o el H. Consejo Superior, según corresponda, a solicitud de los docentes, podrá autorizar el desempeño de las tareas que se detallan, las que se considerarán compatibles con un cargo de dedicación exclusiva:

- Actividades de post-grado con remuneración adicional, en la Universidad Nacional de Córdoba.
- Tareas de asesoramiento o transferencia temporarias, remuneradas o no, derivadas de convenios o contratos realizados por la dependencia u otro organismo de la Universidad Nacional de Córdoba, siempre que no excedan el 30% del tiempo de la dedicación exclusiva.
- Dictado de cursos de grado o post-grado en otras Universidades o Institutos o asesoramientos académicos/profesionales temporarios. La tarea adicional deberá ser carácter no permanente y quedará regulada por la presente Ordenanza y por la norma legal vigente según la naturaleza y lugar de cumplimiento de la tarea y deberá cumplirse de acuerdo a lo indicado por el artículo 4.

**ARTICULO 3.-** La dedicación exclusiva es compatible con la autoría de obras o trabajos científicos o artísticos, ensayos y artículos, dictado de cursos de post-grado de la Universidad Nacional de Córdoba no remunerados adicionalmente y dictado de conferencias.

**ARTICULO 4.-** Cuando un docente con dedicación exclusiva dicte cursos de grado, post-grado o extensión en otras Universidades deberá costar en la publicidad, designaciones, etc., que se trata de un docente de la Universidad Nacional de Córdoba

**ARTICULO 5.-** Modificado por Ordenanza HCD Nº 1120 del 10 de Julio de 2000. Derógase la Ordenanza H.C.S. Nº 7 del 23 de septiembre de 1986 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 6.- Comuníquese y tome razón el Departamento de Actas.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL.-